



Intercambio de información de plataformas digitales. Se aprueba el Reglamento y la Orden que completan en España la transposición de DAC7

Tax Alert



Febrero 2024

kpmgabogados.es
kpmg.es

Intercambio de información de plataformas digitales. Se aprueba el Reglamento y la Orden que completan en España la transposición de DAC7

Tras la publicación en el BOE del Reglamento y los modelos de registro y declaración, comienza el plazo para presentar la primera declaración informativa de DAC 7 en España, que se extiende hasta el 8 de abril de 2024.

El 31 de enero de 2024 se publicó en el BOE el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero (el "Reglamento" o "RD"), por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información a comunicar por los operadores de plataformas digitales, en aplicación de la Directiva DAC 7 (Directiva 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021).

Recordamos que la Directiva DAC 7 ha introducido una obligación de suministro de información de los operadores de plataformas digitales y normas para el efectivo intercambio de información entre los Estados Miembros de la Unión Europea.

Se busca con ello obtener información con trascendencia fiscal sobre ciertas actividades ("actividades pertinentes") que habrá de ser proporcionada por operadores de plataformas digitales ("operadores de plataformas obligados a comunicar información").

El objeto del Reglamento que se acaba de publicar persigue un objetivo doble:

- por un lado, **establecer las normas y procedimientos de diligencia debida** que deberán seguir las plataformas digitales a la hora de reportar la información de los vendedores que operan en ellas en aplicación de la Directiva DAC 7, y
- por otro, **culminar la regulación de las nuevas obligaciones de registro e información** que incumbe a las plataformas digitales.

Unos días después -el 5 de febrero de 2024- se publicó en el BOE, la [Orden HAC/72/2024](#), de 1 de febrero (en adelante, la Orden HAC/72/2024 o la Orden) por la que se aprueban los siguientes modelos de registro y declaración:

- el **Modelo 040** de "*Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información*".

- el **Modelo 238** de "*Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas*".

Cómo ha sido el proceso de transposición de la Directiva DAC7 en España

La Directiva DAC7 estableció un mandato para que los Estados miembros realizaran la transposición de su contenido como fecha límite el 31 de diciembre de 2022, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2023.

En el caso de España el proceso de transposición interna se ha efectuado fuera de plazo, iniciándose con la aprobación de la [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#). Con ella se introdujeron en la Ley General Tributaria (LGT) los preceptos de la DAC7 que requerían de rango legal.

En concreto, la Disposición Adicional 25ª de la LGT recoge las normas generales sobre las obligaciones de información y de diligencia debida de los "operadores de plataformas digitales" y un régimen sancionador específico asociado a su incumplimiento.

El desarrollo normativo de esta regulación se ha producido ahora con el Real Decreto 117/2024 completándose con la publicación de la Orden HAC/72/2024 por la que se aprueban los modelos de registro y declaración de información de DAC7.

Debemos indicar que la Sede electrónica de la AEAT ya ha habilitado el nuevo modelo 238 para llevar a cabo la declaración informativa, junto con algunas preguntas frecuentes (FAQs); si bien la novedad y complejidad de esta nueva obligación de información hace que no descartemos que se publiquen guías adicionales, tal como están efectuando otros países.

El Modelo 040 también se encuentra habilitado en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Por otra parte, debemos precisar que lo anterior se refiere a la normativa aplicable en territorio común, puesto que los territorios forales del País Vasco y Navarra tienen competencia normativa en esta materia.

Expuesto lo anterior, pasamos a analizar a continuación los principales aspectos de esta nueva obligación de comunicación de información y registro, así como el régimen sancionador asociado a su incumplimiento.

1.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

El RD desarrolla la nueva obligación informativa en virtud de la cual los operadores de plataformas digitales obligados conforme a la Disposición Adicional 25 de la LGT deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información relativa a actividades de los vendedores que operan en sus plataformas. El ejercicio 2023 es el primer periodo que debe reportarse (periodo de referencia).

Para que los operadores de plataformas puedan llevar a cabo esta obligación es necesario que los vendedores les faciliten la información requerida.

Regulado de una forma muy técnica “los operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al “período de referencia” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por “vendedores sujetos a comunicación de información”.

¿Sobre qué operadores de plataforma recae esta obligación?

Esta nueva obligación de información resultará exigible a cualquier operador de plataforma, excepto que se trate de un operador de plataforma excluido, que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el operador de plataforma sea residente fiscal en España o que, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los siguientes criterios de conexión:
 - i) Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española,
 - ii) Que tenga su sede de dirección en España o,
 - iii) Que tenga un establecimiento permanente en España y no tenga la consideración de “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”. Este criterio no será aplicable en ciertos casos.

Ahora bien, si un operador de plataforma obligado a comunicar información cumple estos criterios de

conexión en más de un Estado miembro o “Jurisdicción socia”, podrá elegir uno de dichos Estados o Jurisdicción socia para cumplir con la obligación de información. La elección se notificará a las autoridades competentes de los otros Estados miembros o Jurisdicciones socias que puedan estar involucradas.

Las FAQs recientemente publicadas de la Agencia Tributaria aclaran que si el operador elige presentar la declaración ante la Administración Tributaria española deberá estar previamente registrado en España y notificarlo, en su caso, al otro Estado miembro o Jurisdicción socia.

Si elige otro Estado Miembro o Jurisdicción socia tendrá que notificarlo a la Administración tributaria española, presentando el modelo 238 únicamente con los datos de la Plataforma declarante y su nombre, TIN y dirección de la jurisdicción en la que declare, seleccionando en “Tipo de presentación a realizar” la opción de “Sin vendedores porque notifico que declaro en otra jurisdicción”.

- b) Que el operador de plataforma no cumpla ninguno de los criterios de conexión anteriores pero facilite la realización de una “actividad pertinente” por parte de vendedores sujetos a comunicación de información residentes en un Estado miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de inmuebles ubicados en un Estado miembro y no sea un operador de plataforma externo a la UE, siempre que se hubiera registrado en España.

Estos operadores no estarán obligados a informar respecto de las actividades pertinentes reportables objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente con un Estado miembro sobre los “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.

¿Hay operadores de plataforma no sujetos a esta obligación?

Sí, se establecen los siguientes operadores no sujetos:

- c) Los “operadores de plataforma cualificados externos a la Unión”, que son aquellos en cuya plataforma todas las actividades pertinentes son objeto de un intercambio automático de información en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes” si, además, son residentes fiscales

4 Intercambio de información de plataformas digitales. Se aprueba el Reglamento y la Orden que completan en España la transposición de DAC7

en un territorio cualificado no perteneciente a la Unión o, en caso contrario, se hayan constituido conforme a la legislación de un territorio cualificado no perteneciente a la UE o tengan en dichos territorios su lugar de administración (incluida su administración efectiva).

- d) Los “operadores de plataforma excluidos”, es decir, los que hayan demostrado anualmente a la Administración tributaria española que el modelo empresarial de su plataforma no tiene vendedores sujetos a comunicación de información.

Estos operadores de plataforma excluidos deberán presentar anualmente una **declaración negativa** comunicando a la Administración tributaria española su condición de operador de plataforma excluido.

Dicha declaración se presentará durante el mes de enero el año natural siguiente a aquel en el que se tenga la condición de operador de plataforma excluido.

¿Qué actividades son objeto de reporte?

Las actividades objeto de reporte se recogen bajo la denominación de “actividades pertinentes”. Serán las actividades realizadas por una contraprestación que queden incluidas dentro de las siguientes operaciones:

- el **arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles**, entre los que se incluyen bienes inmuebles de uso residencial y de uso comercial y cualquier otro tipo de bien inmueble, así como plazas de aparcamiento;
- los **servicios personales**.
- la **venta de bienes**. De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo del RD 117/2024, se entenderá como “bien” cualquier bien material, sin ningún otro requisito adicional.
- el **arrendamiento de cualquier medio de transporte**.

En relación con las actividades objeto de reporte habrá de tener en cuenta que:

- No incluye las actividades llevadas a cabo por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma o de una entidad vinculada al operador de plataforma.
- El término “contraprestación” que aparece como requisito para la consideración de una operación como “actividad pertinente” implica cualquier tipo

de contraprestación, neta de tasas, comisiones u otros impuestos que pudieran ser retenidos o cobrados por los “operadores de plataformas obligados a comunicar información” que se pague a un vendedor en realización de una “actividad pertinente”. El importe abonado debe ser conocido o susceptible de ser razonablemente conocido por los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”.

¿Qué información debe comunicarse?

- (i) Información relativa al propio operador de la plataforma.
- (ii) Información detallada de los “vendedores sujetos a comunicación de información” (la facilitada por los propios vendedores, junto con la identificación de los titulares y cuentas bancarias, importe de los pagos y cuentas contraprestaciones, tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados, etc.).
- (iii) Información adicional a la anterior respecto de cada “vendedor sujeto a comunicación de información” que haya realizado una “actividad pertinente” que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles.

Modelo y plazo de declaración

La información se incluirá en el **modelo 238** “Declaración Informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” mediante el envío de mensajes informáticos en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

El modelo 238 tiene **carácter anual** y su plazo de presentación será el mes de enero del **año natural siguiente** a aquel al que se refiera la información a suministrar.

No obstante, la primera declaración a presentar en 2024 -que contendrá los datos relativos al año 2023- se podrá presentar en el **plazo de dos meses a contar desde el 6 de febrero de 2024**, fecha de entrada en vigor de la Orden por la que se ha aprobado el modelo.

Por tanto, la primera declaración del modelo 238 relativa al 2023 se puede realizar hasta el 8 de abril de 2024 (por ser sábado el día 6 de abril de 2024).

2.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO

Con efectos 1 de enero de 2023, La Ley 13/2023 de 24 de mayo introdujo, entre otras cuestiones, una **obligación de registro** ante la autoridad competente para los operadores de plataformas, que se ha desarrollado en nuevos preceptos añadidos al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección (RGAT) mediante el RD 117/2024.

De acuerdo con lo anterior, los Operadores de Plataforma obligados a comunicar información deberán registrarse, según corresponda:

- **En el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados:** en este Registro se inscribirán los operadores de plataforma obligados a comunicar información **que, no siendo residentes fiscales en España, ni cumpliendo con los criterios de conexión en España** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 ter 3 a) del RGAT, faciliten la realización de una “*actividad pertinente*” por parte de “*vendedores sujetos a comunicación de información*” que sean residentes en un Estado Miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no sean un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”, siempre que dicho operador se hubiera registrado en España.
- **En el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información:** en este Registro se inscribirán los operadores de plataformas con residencia fiscal en España o que, aun no teniendo residencia fiscal en España, tengan con este territorio algún criterio de conexión como son los siguientes: (i) haberse constituido con arreglo a la legislación española; (ii) tener su sede de dirección en España o, (iii) tener un establecimiento permanente en España y no tener la consideración de “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”.

También se regulan determinados **aspectos relativos a su régimen registral**, como son:

- Los datos necesarios para efectuar el registro.
- La posible baja cautelar del mismo en el caso de que el operador no cumpla con su respectiva obligación de información.
- La revocación del NIF en estos casos, o la comunicación a la Comisión del inicio de

actividades sin registro previo en el caso de aquellos operadores que carecen de arraigo en la Unión Europea.

El cumplimiento de la obligación de registro se efectuará a través de una **declaración censal de alta**. Ello permitirá a la Administración tributaria española conocer el inicio de las actividades de los “operadores de plataformas obligados a comunicar información”. Se utilizará el **modelo 040** “Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información”.

El modelo 040 también deberá utilizarse para las declaraciones de modificación o cese de actividad como operador de plataforma.

Con respecto a los plazos de presentación del formulario 040:

- **Alta:** deberá presentarse en el momento en el que se inicie la actividad como “operador de plataforma”.
- **Modificaciones:** en el plazo de un mes desde que se produzcan los hechos que conllevan la modificación.
- **Baja:** plazo de un mes desde que los “operadores de plataforma” dejen de realizar actividades o se deje de cumplir la condición de “operador de plataforma extranjero no cualificado”.

El modelo 040 se deberá presentar electrónicamente por Internet de forma obligatoria (para lo cual se deberá disponer del correspondiente certificado electrónico).

3.- OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA

El RD 117/2024 regula las **normas y procedimientos de diligencia debida** que deben aplicar los operadores de plataforma obligados a comunicar información desde el 1 de enero de 2023.

[¿Cuál es el plazo y la validez de estos procedimientos?](#)

Los procedimientos de diligencia debida deben realizarse, con carácter general, antes del 31 de diciembre del periodo de referencia, que se define en el Anexo del RD 117/2024 como el año natural respecto del cual se realiza la comunicación de información.

No obstante, en el propio artículo 7 del Reglamento, se establecen dos particularidades a tener en cuenta:

- (i) Plazo en el caso de primera aplicación: se establece una extensión del plazo hasta el 31 de diciembre del segundo periodo de referencia. Así, se dispone que, en el caso de los vendedores que ya estén registrados en la plataforma para el 1 de enero de 2023, o en la fecha en que una entidad se convierta en un operador de plataforma, los procedimientos de diligencia debida deberán completarse a más tardar el 31 de diciembre del segundo periodo de referencia del operador de plataforma.
- (ii) Cumplimiento en ejercicios posteriores: el operador se puede basar en los procedimientos de diligencia debida realizados en los tres periodos previos siempre que considere que no se han producido modificaciones en la información obtenida.

¿Quién debe aplicar estas normas y procedimientos de diligencia debida?

Deberán aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida los **operadores de plataforma obligados a comunicar información** -entendiendo este concepto como las entidades que celebran contratos con vendedores para poner todo o parte de la plataforma a disposición de tales vendedores- sobre determinada información referida a los vendedores. Asimismo, los vendedores deberán comunicar dichos datos a las plataformas digitales.

Para este propósito, los operadores de plataformas obligados a comunicar información **podrán servirse de un tercero** para cumplir las normas y procedimientos de diligencia debida aunque se especifica que, en ningún caso, este hecho excluirá la responsabilidad del operador por el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.

¿En qué consisten las normas y procedimientos de diligencia debida?

Son normas y procedimientos de diligencia debida aquellas actuaciones que deban realizar las plataformas dirigidas a la obtención, verificación y determinación de **información relativa a los “vendedores”** (lo que en la Directiva se denomina como “identificación” de los vendedores). Estas actuaciones se concretan en:

- **Determinación de los vendedores no sujetos a revisión.** El operador de la plataforma determinará si un vendedor cumple los requisitos

para considerarse un vendedor excluido ya sea utilizando información pública, una confirmación de ese vendedor, o sus propios registros internos, según el caso.

- **Obtención de información.** El operador de la plataforma está obligado a obtener y recopilar determinados datos identificativos de los vendedores no excluidos -según el Anexo del RD 117/2024 los vendedores (persona física o entidad) que estén registrados en la plataforma que operen y en la que realicen “actividades pertinentes” durante el periodo de referencia-

La norma establece que si el operador de la plataforma puede confirmar directamente la identidad y la residencia del vendedor mediante un servicio de identificación proporcionado por una entidad jurisdicción socia del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE, o la OCDE, no será necesario obtener la citada información.

Asimismo, se señala que cuando un **vendedor** realice una **actividad pertinente** relacionada con el **arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles**, el **operador de la plataforma** debe obtener del vendedor determinados datos relativos a los bienes inmuebles.

- **Verificación de que la información obtenida de los vendedores es correcta.** Esta verificación se realizará, con carácter general, utilizando aquella que estuviera en los propios archivos del operador.

- **Determinación del Estado de residencia del vendedor.** Se considerará que es residente en cualquier de los siguientes Estados miembros de la UE:

- (i) El de la dirección principal del vendedor;
- (ii) Si el vendedor tiene un número de identificación fiscal expedido en un Estado diferente al de su dirección principal, se le considera residente en ese Estado;
- (iii) Si proporciona información sobre la ubicación de su establecimiento permanente, se le considera residente en el Estado miembro donde se encuentra dicho establecimiento.

4.- INFRACCIONES Y SANCIONES. FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Aunque esta materia se había introducido ya en la LGT, resulta relevante tener en cuenta el régimen sancionador previsto en caso de incumplimiento de estas nuevas obligaciones.

En este sentido, la D.A. 25ª de la LGT establece la aplicación:

- del régimen sancionador general del título IV de la LGT, junto con
- un régimen sancionador específico para determinados supuestos.

El régimen sancionador específico previsto para determinados supuestos, distingue:

- por un lado, un régimen sancionador para los operadores de plataformas, y
- por otro, un régimen sancionador para los vendedores que deben efectuar comunicaciones a los operadores de plataforma.

4.1.- Régimen sancionador para los operadores de plataformas digitales a los que hace referencia esta nueva obligación

La D.A. 25ª de la LGT establece (i) la aplicación del régimen sancionador general del título IV de la LGT junto con (ii) un régimen sancionador específico previsto fundamentalmente para infracciones y operadores no residentes cuya infracción no quedaría cubierta por la LGT. Este régimen sancionador específico aplicará en casos en que se produzca:

- El incumplimiento de la **obligación de diligencia debida**.
El incumplimiento o cumplimiento incorrecto o fuera de plazo de las obligaciones derivadas de los procedimientos de diligencia debida será entendido como una **infracción grave** cuya sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 200 euros por cada vendedor respecto del cual se hayan incumplido estas obligaciones derivadas de normas y procedimientos de diligencia debida.
- El incumplimiento de la **obligación de registro** por parte de los operadores de plataformas obligados a comunicar información no residentes en la UE.

Los operadores de plataformas obligados a comunicar información no residentes en la UE que incumplan la obligación de registro podrán ser sancionados con una multa pecuniaria del triple de la que hubiera correspondido por la falta de suministro de esta información conforme a las reglas generales del título IV de la LGT. Este incumplimiento podrá ser entendido como una **infracción muy grave**.

- El incumplimiento de la obligación de **suministro de información** por parte de las plataformas obligadas a comunicar información no residentes en la UE.

Ante el incumplimiento de la obligación de suministro de información por parte de los operadores de plataformas obligados a comunicar información no residentes en la UE, se establece la posibilidad de que, tras dos requerimientos, la Administración tributaria ordene la baja cautelar en el censo correspondiente del operador.

Una vez ordenada la baja, el operador sólo podrá volver a darse de alta si ofrece a la Administración tributaria las garantías adecuadas de que cumplirá con la obligación de información, incluida la comunicación de la información pendiente de suministrar.

4.2.- Régimen sancionador específico para los “vendedores sujetos a comunicación”

Se prevén las siguientes infracciones y sanciones específicas para los incumplimientos en los que puedan incurrir los vendedores que deben efectuar comunicaciones a los operadores de plataformas:

- Constituye infracción tributaria grave no comunicar la información obligatoria a los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” en plazo o hacerlo con información falsa, incompleta o inexacta, siendo sancionable con multa pecuniaria fija de 300 euros.
- Asimismo, se prevé (tras dos recordatorios y transcurrido un plazo de 60 días naturales desde la solicitud inicial) el cierre de la cuenta del “vendedor” en la plataforma, impidiendo que vuelva a registrarse o la retención del pago de la “contraprestación” hasta que se facilite la información.

4.3.- Facultades de comprobación de la AEAT

Expresamente se conceden **facultades de comprobación** a la Administración tributaria en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las facultades de comprobación e investigación de las obligaciones de registro y suministro de información a que se refiere esta disposición adicional conforme a las normas generales de esta Ley, la Administración tributaria podrá comprobar e investigar el cumplimiento de las normas y procedimientos de diligencia debida que deban aplicar “operadores de plataforma obligados a comunicar información”».

Contactos

Carlos Guerrero Ros
Senior Manager
KPMG Abogados
Tel. 91 451 34 00
carlosguerrero@kpmg.es

Itziar Galindo
Socia
KPMG Abogados
Tel. 91 456 38 61
igalindo@kpmg.es

Pelayo Oraa Gil
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
poraa@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnavé, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
C/Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Alameda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96

pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.